



**MATERIA:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.  
**PROCEDIMIENTO:** Especial Tribunal Constitucional.  
**REQUIRENTE:** SAAM Logistics S.A.  
**RUT:** 76.729.932-K  
**DOMICILIO:** Blanco N°895, Valparaíso  
**PATROCINANTE:** Esteban Palma Lohse  
**RUN:** 15.901.497-5

\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Esteban Palma Lohse**, chileno, casado, abogado, RUT N°15.901.497-5, en representación, según se acreditará, de SAAM Logistics S.A., (en adelante también “la Empresa”), Rol Único Tributario N°76.729.932-K, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N°2771, oficina 904, comuna de Las Condes, Santiago, a su Excelentísimo Tribunal Constitucional (indistintamente “S.S.E.” o “TC”), respetuosamente digo:

Que, por este acto, en representación de SAAM Logistics S.A., y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República (la “CPR”), y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sean declarados inaplicables el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo (el “CT”) y la segunda frase del artículo 4° inciso 1° de la Ley N°19.886 que, en lo pertinente, disponen:

1. El artículo 495 del CT, al referir al contenido de la sentencia que se dicte en el procedimiento de Tutela Laboral, mandata en su inciso final que: “*Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro*”.

2. La segunda frase del inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°19.886, por su parte, prescribe: *“Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.*

Que, el requerimiento de la presente parte se solicita en relación a la causa Rol N°5494-2018, caratulada *“Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso con SAAM Logistics S.A.”*, seguida ante la Excm. Corte Suprema, actualmente pendiente de resolver recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por esta parte.

La aplicación de las normas transcritas en dicha gestión resulta contraria a la CPR, en conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación.

## **CAPÍTULO I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 47-F de la Ley N°17.997, los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad podrán ser declarados inadmisibles por el TC, en la medida, que no se cumplan con los requisitos enunciados en la disposición señalada. Al respecto, la norma en estudio dispone que:

*“(El Tribunal Constitucional) Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

*1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*

*2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*

*3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*

*4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*

*5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*

*6° Cuando carezca de fundamento plausible*

*Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.*

*La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno”.*

A partir de lo enunciado, y a la luz del caso en concreto, es necesario determinar si en la especie se cumple con cada uno de los requisitos expuestos.

- 1. Existencia de gestión pendiente:** En el caso concreto está constituida por el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por esta parte con fecha 26 de marzo de 2018 que se tramita en causa Rol N°5494-2018 ante la Excma. Corte Suprema. Recurso que se encuentra pendiente de resolución a la fecha.
- 2. Requerimiento interpuesto por persona y/o órgano legitimado:** Según el artículo 47-A de Ley N°17.997, se encuentran legitimados para impetrar la acción constitucional de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y las partes de dicha gestión. En el caso en concreto, conforme a la individualización del requirente y lo señalado en el certificado que se acompaña, el presente escrito está siendo presentado por la Empresa a través de su mandatario judicial, quienes son parte de la gestión pendiente a discutir en autos.
- 3. Precepto legal imputado:** El rango legal de los preceptos imputados es evidente, no mereciendo mayores reparos este punto, dado que se trata del artículo 495 inciso final del CT y el artículo 4° inciso 1°, segunda frase, de la ley N°19.886. Ambas normas jurídicas debidamente publicadas y promulgadas.
- 4. Aplicación del precepto legal resulta decisiva en la resolución del asunto:** Para ser admitida la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es menester que los preceptos legales en cuestión sean decisivos en la resolución del asunto, sean o no contenciosos e independiente de su naturaleza jurídica.

En este orden de cosas, el TC ha señalado que no le corresponde determinar qué norma legal debe ser aplicada por el juez de fondo para resolver la controversia sometida a su conocimiento, así como tampoco le compete determinar si debe o no aplicarse un determinado precepto legal a una gestión pendiente<sup>1</sup>. Además, se ha sostenido que basta que la aplicación del precepto legal en cuestión “*pueda*” resultar

---

<sup>1</sup>En dicho sentido fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 22 de octubre de 2009, dictado en los autos Rol N°1.513-2009. En el mismo sentido, fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada en los autos Rol N°1463-2009.

decisiva en la gestión pendiente<sup>2</sup>; o bien que el juez de fondo tenga la “*posibilidad*” de aplicar dicho precepto, tal como ocurrió en la especie respecto al pronunciamiento del juez de fondo.

En el caso de la gestión pendiente, como se advierte de la sola lectura de las dos normas legales objetadas, constituyen derecho aplicable en la materia e inciden en la sentencia del juez de fondo de primera instancia. En efecto, siendo declarado por sentencia judicial que la demandada ha incurrido en una práctica antisindical debe remitirse por el tribunal el fallo para que la Dirección del Trabajo proceda a registrarla y publicarla y, enseguida, inmediata o automáticamente, dejar a la requirente excluida, dentro de los dos años anteriores al momento de la prestación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, de convenir con el Estado y sus organismos.

- 5. Requerimiento tiene fundamento plausible:** Según la jurisprudencia del TC un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no tendrá fundamento plausible en cuanto no explique la forma en cómo se infringen las normas constitucionales esgrimidas por el requirente que suponen una aplicación inconstitucional<sup>3</sup>.

Atendido lo anterior debemos de señalar que, de acuerdo a lo que se expondrá a lo largo de este requerimiento, se hace un extenso y acabado análisis de las circunstancias tanto de hecho como de derecho que fundamentan nuestra petición. Asimismo, se argumenta cómo los preceptos legales impugnados vulneran las normas constitucionales en el caso concreto y la forma en que se ha cumplido con este requisito para que sea acogido este requerimiento.

- 6. Que la ley sea contraria a la CPR en su aplicación:** En este caso, y según se argumentará en lo que sigue, tanto la aplicación del artículo 495 inciso final del CT como el inciso 1º del artículo 4º de la ley N°19.886 resultan inconstitucionales para el caso *sub lite* en atención a que vulneran especialmente los artículos 19 N°2, 19 N°3, 19 N°24 y 19 N°26 de la CPR.

---

<sup>2</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 3 de agosto de 2010, dictada en los autos Rol N°1.405-2009.

<sup>3</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 3 de octubre de 2016 dictada en los autos Rol N°3212-2016.

## **CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE**

La gestión pendiente que se ha indicado precedentemente dice relación con una denuncia de práctica antisindical impetrada por la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, fundada en que SAAM Logistics S.A. no habría otorgado el trabajo convenido a los Sres. Gino Bernales Podesta y Jaime Allendes Mercier, tesorero y secretario, respectivamente, del Sindicato Nacional de Trabajadores de Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. (SAAM S.A.), RSU 05010108. Denuncia que fue admitida a tramitación por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso con fecha 22 de septiembre de 2017, y tramitada bajo el RIT S-39-2017. En lo particular, la demanda fue fallada con fecha 16 de enero de 2018, resolución que hizo lugar a la denuncia de práctica antisindical, ordenando a la empresa el cese inmediato del comportamiento antijurídico, publicar una declaración que expresara su respeto a la libertad sindical, condenándola al pago de una multa de 100 UTM y de las costas de la causa, regulando las personales en 15 UTM para la denunciante e igual suma para el tercero coadyuvante.

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de nulidad interpuesto por esta parte, que fue tramitado bajo el Rol de Ingreso N°57-2018. Dicho recurso de nulidad fue rechazado por la Iltna. Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 8 de marzo de 2018.

Actualmente la causa está tramitándose ante la Excma. Corte Suprema, por cuanto esta parte recurrió de unificación de jurisprudencia respecto de la sentencia dictada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Valparaíso, por existir diversas interpretaciones emanadas de los tribunales superiores de justicia sobre el alcance que toca darle a los artículos 289 y 290, ambos del CT.

A mayor abundamiento, dicha gestión puede resumirse en los aspectos que siguen:

**I. DEMANDA:** La denuncia promovida por la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso (la “Denunciante” o la “IPT de Valparaíso”) en contra de la empresa se fundó en las siguientes circunstancias:

1. Que con fecha 16 de agosto de 2017 concurren hasta las oficinas de la IPT de Valparaíso los Sres. Gino Bernales Podesta y Jaime Allendes Mercier, tesorero y

secretario, respectivamente, del Sindicato Nacional de Trabajadores de Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. (SAAM S.A.), RSU 05010108.

2. Ambos dirigentes expusieron que desempeñaban el cargo de Agenciamiento Marítimo, pero que en la práctica realizaban otras funciones. Denuncian el no otorgamiento del trabajo convenido por parte de la empresa.
3. Indican que conversaron sobre el particular, y que ésta les hizo una propuesta en junio de 2017, pero que no aceptaron puesto que se trataba de servicios menores que no les permitían obtener ningún incremento de remuneración más allá del IPC.
4. Los dirigentes agregan que hace aproximadamente un mes los cambiaron unilateralmente de razón social a SAAM Logistics S.A., reconociéndoles la antigüedad laboral, pero que temen que, por tratarse de una nueva empresa, ésta perciba menos utilidades o pueda declararse en quiebra.
5. Con fecha 26 de agosto de 2017 se levantó acta de constatación de hechos y se requirió al empleador para que cesara su conducta ilegal, requerimiento al que no se allanó, por lo que se citó a ambas partes a una audiencia de mediación.
6. En la citada audiencia de mediación, que se realizó el 29 de agosto de 2017, la empresa no se allanó al requerimiento de cesar la conducta antisindical consistente en no otorgar el trabajo convenido a los trabajadores aforados, señalando que dichas labores ya no se desarrollaban en la empresa por haber dejado de existir el área de agenciamiento marítimo, ofreciendo buscar una alternativa de solución.
7. Los hechos expuestos constituirían una práctica antisindical por atentar contra la libertad sindical, pues la ineficacia del contrato individual de trabajo, por la vía del incumplimiento empresarial, deslegitimaría a la organización sindical, ya que la empresa no respeta el fuero de los dirigentes Bernales y Allendes, constituyendo una fuerza moral que desincentivaría la participación y las eventuales nuevas afiliaciones a dicha organización.

**II. CONTESTACIÓN:** Evacuando el traslado, la Empresa contestó la denuncia con fecha 10 de octubre de 2017, solicitando el rechazo de la misma, con costas, en atención a que no habría incurrido en la práctica antisindical denunciada. En lo particular, la contestación se fundó en los siguientes argumentos:

1. Que es falso que la empresa haya cambiado unilateralmente a los trabajadores a una nueva razón social, SAAM Logistics. S.A., sino que operó la continuidad laboral respecto de la empresa SAAM, empleadora original de los dirigentes, conforme al artículo 4 del CT.
2. En dicho sentido, se expuso que la empresa SAAM contaba originalmente con cuatro unidades de negocio, a saber, Corporativo, Remolcadores, Puerto y Logística, pero

que, debido a los cambios en el mercado y los malos resultados obtenidos, en 2016 se tomó la decisión de separar el negocio de logística o agenciamiento marítimo y traspasarlo a una nueva razón social, SAAM Logistics, manteniendo las demás unidades de negocio en SAAM.

3. El objeto del proceso de reestructuración descrito fue ofrecer un servicio logístico especializado y de excelencia, esta vez en tierra, que permitiera aportar mayor valor y competitividad al negocio de sus clientes. Para tales efectos se inició un proceso de cierre del negocio de agenciamiento marítimo, para finalmente **descontinuar la entrega de este tipo de servicios a contar del 1 de julio de 2017.**
4. Conforme a lo anterior, el cargo de Administrativo de Agenciamiento que desempeñan los trabajadores dejó de existir en julio de 2017, por lo que se buscó un acuerdo ofreciéndoles un cargo equivalente, pues resulta imposible asignarles exactamente las mismas funciones por haber dejado de existir el área, más ellos no aceptaron.
5. Por consiguiente, no se verificaría en la especie una práctica antisindical, pues debido al proceso de reestructuración empresarial antes descrito, resultaría *imposible* para la empresa otorgar el trabajo originalmente convenido con los dirigentes denunciados, al no existir actualmente dichas labores en la empresa.

**III. SENTENCIA:** Se dictó sentencia con fecha 16 de enero de 2018. El tribunal, luego de efectuar una relación de los escritos de discusión, reitera los hechos que fueron materia de prueba en la causa, analiza los medios de prueba incorporados por las partes, para luego, referir a los hechos que se estiman por probados en la causa, a la luz de una revisión de los antecedentes incorporados en el juicio, disponiendo en su considerando séptimo lo siguiente:

*“11.- Que, del análisis del informe de fiscalización y de lo expresado allí tanto por los directores sindicales como lo constatado documentalmente por la fiscalizadora actuante sobre las responsabilidades que tenía el cargo de estos directores y que no estaban realizando, así como las que llevaría consigo el mismo cargo pero en la nueva empresa, y también del análisis del descriptor de cargo del que desempeñaban estos directores y los que desempeñarían en la nueva empresa, documentos, estos últimos incorporados por la empresa y exhibidos por ésta, las funciones en uno y otro caso desempeñadas pretéritamente en el contexto del agenciamiento de naves y, en la nueva empresa cuando se modifica el negocio desapareciendo el agenciamiento de naves siendo reemplazado por el nuevo negocio que lleva a cabo SAAM Logisitcs SA, si bien, tienen una denominación igual o similar, no son idénticos, lo que puede parecer lógico en principio pues los negocios no son tampoco idénticos. Tampoco aparecen como de igual nivel profesional. La falta de identidad se evidencia tras el análisis mencionado y se refiere a diferentes aspectos, a saber:*

*a.- No se refieren al mismo negocio, como ya se ha dicho.*

b.- Los propuestos actualmente no consultan vínculos o interacción de los directores con entidades nacionales e internacionales del mismo nivel de importancia que los que mantuvieron en virtud de las funciones pretéritas, tanto en el orden público como privado.

c.- El nivel de participación en aspectos de toma de decisiones operativas y asesoría profesional directa con los actores del negocio es inferior en la propuesta actual en relación con la que ambos poseían en sus antiguas funciones.

12.- *Que, como se colige de lo dicho en el número anterior, los cargos y funciones pretéritos de los actores y los propuestos a desarrollar en la nueva empresa por parte de los directores, no son equivalentes.*” (Los subrayados son nuestros)

Luego, en la parte resolutive, dispone en su considerando noveno:

*“En consecuencia, se hace necesario despejar, como cuestión relevante orientada a la decisión del asunto controvertido, si la denunciante cumplió con este estándar probatorio exigido, estimándose, desde ya, que el denunciante y su tercero coadyuvante, lo cumplen, desde que, como se ha dicho, ha quedado demostrado en esta causa, más allá, incluso de toda duda razonable, que el empleador no ha proporcionado la labor convenida a los directores sindicales, manteniéndoles sin realizar labor alguna desde varios meses a la fecha de la interposición de la denuncia, desconociendo, en los hechos, que a su respecto, dado que no puede ejercer el ius variandi, en su modalidad de cambio de la naturaleza de las funciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor, lo que no ha alegado, mucho menos demostrado en la presente causa, debió, proporcionársela, en los términos que venían ejerciéndolas, lo que no hizo, como ha quedado demostrado.”*(El subrayado es nuestro)

En definitiva, el tribunal hizo lugar a la denuncia por práctica antisindical, declarando que la empresa lesionó la libertad sindical, ordenando el cese inmediato de la conducta antijurídica, ordenándole publicar una declaración en que exprese su respeto a la libertad sindical, y condenándola a una multa de 100 UTM y al pago de las costas de la causa, fijando las personales en 15 UTM para la denunciante e igual monto para el tercero cadyuvante.

**IV. RECURSO DE NULIDAD:** Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, esta parte recurrió de nulidad con fecha 17 de enero de 2018. En lo particular, el recurso de nulidad se fundó en la causal de la primera parte del inciso primero del artículo 477 del CT, en relación a la garantía constitucional contenida en el inciso primero del número 21 del artículo 19 de la CPR y, en subsidio, en la causal de la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del CT, respecto de los artículos 289 y 290 del mismo cuerpo legal.

**V. SENTENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD:** Con fecha 8 de marzo de 2018, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso dictó resolución del recurso de nulidad referido en el numeral precedente, rechazándolo en todas sus partes.

**V. RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:** Por último, frente a la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, se interpuso recurso de unificación de jurisprudencia con fecha 26 de marzo de 2018. En lo particular, el recurso de unificación de jurisprudencia se fundó en el hecho de que existen diversas interpretaciones emanadas de los tribunales superiores de justicia sobre los artículos 289 y 290, ambos del CT.

El citado recurso ingresó a la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol de Ingreso N°5494-2018, encontrándose pendiente su vista y fallo.

**V. APLICACIÓN EN CONCRETO DE LEY CONTRARIA A LA CPR:** La sentencia de nulidad dictada en los autos Rol Ingreso N°57-2018 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 8 de marzo de 2018, a nuestro parecer, efectúa una aplicación del artículo 495 del CT y del inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°19.886 que, en concreto, produce en los términos del 93 inciso 6° de la CPR, un efecto contrario a la CPR, ya que:

1. Se vulnera el principio de igualdad ante la ley ya que, sin fundamento plausible o sin la razonabilidad o motivación correspondiente, se condena a SAAM Logistics S.A. a una sanción a todas luces desproporcionada, generándose con ello una discriminación arbitraria en el trato que se le da a la parte denunciada en la gestión pendiente (artículo 19 numeral 2° de la CPR).
2. Se vulnera el principio de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, toda vez que, la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad pretende el presente requerimiento, tiene por consecuencia que se aplique una sanción sin un procedimiento previo legalmente tramitado (artículo 19 numeral 3 de la CPR).
3. Se vulnera el derecho a la propiedad privada de SAAM Logistics S.A., toda vez que la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad pretende el presente requerimiento tienen por consecuencia una privación de su derecho de propiedad (artículo 19 numeral 24 de la CPR).
4. Se desconoce el contenido esencial de garantías y derechos de los numerales 2°, 3° y 24 de la CPR, afectando con ello la seguridad jurídica (artículo 19 numeral 26 de la CPR).

**CAPÍTULO III. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE SE IMPUGNAN**

Sobre la base de los antecedentes expuestos, se procede ahora a explicar cómo infringe a la CPR la aplicación del artículo 495 inciso final del CT y de la segunda frase del artículo 4º inciso 1º de la Ley N°19.886 en la gestión pendiente.

## 1. Infracción al artículo 19 N°2 de la CPR que garantiza la igualdad ante la ley

### A. Contenido del derecho de la igualdad ante la ley

El artículo 19 N°2 de la CPR dispone:

*“Artículo 19º. - La Constitución asegura a todas las personas:*

*2º.- **La igualdad ante la ley.** En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” (el destacado y el subrayado es nuestro).*

Según la jurisprudencia asentada del TC la igualdad ante la ley -como derecho fundamental consagrado en el N°2 del artículo 19 de la CPR-, consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. De esta manera, no se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición<sup>4</sup>.

Conforme a ello, el juicio de igualdad encierra en sí la posibilidad de que una ley diferencie, de forma objetiva, su aplicación respecto al destinatario de la norma. En ese sentido, el ordenamiento jurídico constitucional chileno permite una diferenciación legislativa, siempre y cuando, dicha diferenciación obedezca a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de arbitrariedad. Así lo ha señalado expresamente S.S.E. argumentando que:

*“De este modo, resulta esencial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, **teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas**”*

---

<sup>4</sup>Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada en los autos Rol N°784-2007. En el mismo sentido, fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 29 de julio de 2009, dictada en los autos Rol N°1254-2008.

por ley, su finalidad y los derechos del afectado, que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación<sup>5</sup> (el destacado y el subrayado es nuestro).

Así también lo ha argüido la dogmática constitucional, que ha prescrito que lo que prohíbe el texto constitucional es la aplicación de una “*discriminación arbitraria*”. Sobre ello, los profesores Pablo Ruiz-Tagle y Sofía Correa, han señalado que por discriminación arbitraria se entiende una discriminación no justificada en la lógica o la razón que responde de fondo irracional al capricho o al perjuicio<sup>6</sup>.

**Que, a partir de lo señalado, se desprende que el derecho a la igualdad ante la ley no tiene como corolario que la ley se aplique “a secas” sin distinguir el destinatario de la norma. Por el contrario, resulta intrínseco a la garantía fundamental que se aplique de forma diferenciada, teniendo en consideración las características particulares de los destinatarios de la norma. Ejemplo paradigmático de lo anterior es el caso de los tributos donde las personas con más recursos tienen una carga impositiva mayor que las personas que poseen menos ingresos.**

B. La ausencia de razonabilidad y la vulneración al principio de proporcionalidad

Que del derecho a la igualdad así entendido, se desprende el principio de proporcionalidad como criterio que permite evaluar la diferenciación del destinatario de la norma.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia constitucional sobre la materia. En ese sentido, el TC ha argumentado que las normas jurídicas deben ser vistas, analizadas y ponderadas en base al principio de proporcionalidad que se colige del principio de igualdad. Así, por ejemplo, en una sentencia del año 2008, el TC dispuso que:

*“Si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean –las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar, resultando por ende tolerables a*

---

<sup>5</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada en los autos Rol N°1951-2011.

<sup>6</sup> Ruiz Tagle, Pablo y Correa, Sofía. *Ciudadanos en democracia. Fundamentos del sistema político chileno*. Editorial Debate. Santiago (2010). p. 185.

*quienes las padezcan en razón de objetivos superiores o, al menos, equivalentes (...)*<sup>7</sup> (el destacado y el subrayado es nuestro).

El principio de proporcionalidad, según el célebre constitucionalista alemán, don Robert Alexy, es base del juicio de ponderación, herramienta propia del derecho que tiene por objeto regular y dar una respuesta a las colisiones de derechos fundamentales y principios. Este juicio puede ser explicado mediante la simple fórmula de la denominada ley de ponderación: “*cuanto mayor es el grado de la afectación de uno de los derechos en juego, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro*”<sup>8</sup>.

A su vez, el juicio de ponderación se configura a partir de tres *tests*: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto<sup>9</sup>. En lo que sigue, se resumirá brevemente cada uno de estos pasos.

El **primer test de idoneidad** busca establecer que la medida sea idónea o apta para alcanzar el fin perseguido por el legislador. En este caso, lo que se mide es la relación de medio-fin entre la norma jurídica y la finalidad perseguida por el legislador<sup>10</sup>.

El **segundo test de necesidad**, algo más vinculado al caso concreto, persigue establecer que la medida sea indispensable para lograr el fin legítimo, no existiendo una alternativa menos gravosa o menos invasiva de los derechos fundamentales<sup>11</sup>. Se trata de indagar y determinar si es posible que la falta cometida por concepto de vulneración de garantías fundamentales con ocasión del despido, sea reparada o corregida por otros medios que no sean la exclusión de contratar con el Estado durante dos años.

Por último, el **tercer test de proporcionalidad en sentido estricto** persigue dirimir que la medida sea racional, no desproporcionada, y que se pueda justificar tanto en su objetivo como en sus efectos. Como ya se adelantó, este *test* en particular, se traduce en la denominada ley de ponderación.

Esta operación supone tres pasos básicos: primero, determinar el grado de afectación o restricción de un derecho fundamental, segundo, determinado el grado de importancia del derecho que opera en el sentido contrario, tercero, debe compararse ambos

---

<sup>7</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 28 de agosto de 2008, dictada en los autos Rol N°1061-2008.

<sup>8</sup> Alexy, Robert. *Teoría del discurso y derechos fundamentales*. Fontamara. Madrid (1999). p. 78.

<sup>9</sup> *Ibíd.* p. 78.

<sup>10</sup> Ugarte, José Luis. *Tutela de derechos fundamentales del trabajador*. Editorial Legal Publishing. Santiago (2009). p. 76.

<sup>11</sup> *Ibíd.* p. 77.

para establecer si la importancia de uno justifica la restricción del otro. Según Robert Alexy, para hacer operativo este análisis de asignación de pesos es menester una escala triádica de intensidad que se clasifica en: grave, media o leve<sup>12</sup>.

En lo que sigue, se analizarán los tres sub-principios del principio de proporcionalidad en relación a los artículos 495 del CT y el artículo 4° de la Ley N°19.886.

Respecto del **primer test de idoneidad**, creemos que aun siendo un análisis *in abstracto*, éste no se satisface. Ello por cuanto el fin perseguido por el legislador no se cumple con las normas cuya inhabilidad pretende el presente requerimiento.

En particular, si se analiza la Ley N°20.238 -que insertó el artículo 4° de la Ley N°19.886- se puede desprender que los objetivos del legislador fueron -principalmente- dos. En primer lugar, proteger la contratación de la Administración Pública respecto de privados. Y, en segundo lugar, sancionar aquellas empresas que eran -sistemáticamente- infractoras del ordenamiento jurídico laboral. A mayor abundamiento, la moción parlamentaria de la Ley N°20.238 dispone que:

*“1. Que es deber del Estado velar por el bien común, otorgando a sus habitantes el mayor bienestar espiritual y material posible. 2. Que, con dicho objeto, el Estado cuenta con servicios y reparticiones públicas, destinadas a atender las necesidades de la población y poner en práctica las políticas públicas. 3. Que en una economía de mercado, los bienes y servicios que la administración del Estado requiere para la consecución de sus fines son adquiridos, fundamentalmente, a privados. 4. **Que con el objeto que los procedimientos destinados a la provisión de dichos bienes y servicios sea objetiva y asegure el mejor resultado para el Fisco, se han dictado diversas normas en el marco de la agenda de modernización y transparencia.** 5. Que el óptimo funcionamiento de estos mecanismos, además, precisa la libre competencia entre los proveedores, la que se ve dificultada y entorpecida por actitudes desleales en algunos oferentes que, mediante la violación de las leyes laborales, sociales y tributarias, consiguen mejorar sus costos y tener así mayores posibilidades de éxito en las licitaciones y convocatorias. 6. Que la ley 19.886 no exige a los proveedores del Estado requisitos elementales que aseguren la competencia leal, como sería la necesidad de mantener un cumplimiento irrestricto de las citadas regulaciones. 7. **Que, de este modo, se puede dar la paradoja que empresas y personas naturales que infringen las normativas laborales y tributarias que el Estado se ha fijado para cautelar los derechos de los trabajadores y asegurar el financiamiento de sus programas, sean, al mismo tiempo, favorecidos con suculentos contratos**”<sup>13</sup> (el destacado y el subrayado es nuestro).*

Que, ni lo uno ni lo otro se cumple con la norma cuya inaplicabilidad pretende el presente requerimiento.

<sup>12</sup> *Ibíd.* p. 79.

<sup>13</sup> Historia de la Ley número 20.238. p. 3.

En primer lugar, desde la perspectiva de la contratación pública, no se cumple el objetivo del legislador por cuanto se producen consecuencias jurídicas gravosas respecto de la contratación pública, entre ellas, la posibilidad efectiva de que en una determinada licitación no se otorgue la concesión al mejor oferente por haber sido condenado por concepto de una demanda de tutela de derechos fundamentales y/o prácticas antisindicales. Tanto es así que -inclusive- el mismo TC lo reconoció en fallos anteriores<sup>14</sup>.

En efecto, la judicatura constitucional concluyó que la aplicación de la sanción contenida en el artículo 4° de la Ley N°19.886 distorsiona todo el procedimiento contractual de contratación con la Administración Pública, al introducir un factor de eliminación de candidatos que no condice ni guarda relación con el fin u objeto del acuerdo de voluntades que por su intermedio se busca concretar.

A mayor abundamiento, toda licitación debe regirse por unas bases que resguarden la igualdad de los postulantes, de suerte que si -en la etapa de adjudicación- la Administración necesariamente debe preferir a uno y descartar a los otros, esta diferenciación no puede ser arbitraria, ya que únicamente habrá de basarse en aquellos factores de evaluación previstos en dichas bases, que conciernen a la selección de la mejor oferta así como asegurar el cumplimiento eficiente y eficaz del contrato -y no en una medida desproporcional como la del caso *sub lite*-.

Por otra parte, y en segundo lugar, tampoco se cumple con el segundo objetivo por cuanto se vedan de licitaciones públicas empresas que no son -sistemáticamente- vulneradoras del derecho del trabajo en Chile. Así, cabe preguntarse si realmente tiene sentido la aplicación de esta norma. De hecho, se puede dar la paradójica situación de que una empresa que constantemente ha sido condenada por concepto de despidos injustificados, acosos laborales y nulidades del despido pueda participar de una licitación pública, a diferencia de otra empresa que ha cumplido sistemáticamente la legislación laboral, pero que ha sido condenado -por única vez- a una demanda de tutela o práctica antisindical.

Respecto del **segundo test de necesidad**, y considerando que en sede de inaplicabilidad supone un juicio *in concreto* de la aplicación de las normas, aparece a nuestro juicio como inobjetable que aquí no se supera, pues la falta cometida puede ser corregida con todas las medidas a las que fue condenado SAAM Logistics S.A. en la gestión pendiente, distintas a la prohibición de celebración de contratos con la

---

<sup>14</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada en los autos Rol N°3570-2017.

Administración por 2 años, más aún al considerar los efectos y consecuencias altamente devastadoras o gravosas que se provocan con la inhabilidad que consagra el artículo 4° de la Ley N°19.886.

Respecto del **tercer test de proporcionalidad en sentido estricto**, se puede observar que la aplicación del artículo 4° inciso 1° de la Ley N°19.886 importa la vulneración de otras garantías constitucionales, tales como el derecho de propiedad y, sobre todo, el derecho al debido proceso. Ello genera que debamos analizar el caso *sub lite* a partir de la ley de ponderación.

Que, según la ley de ponderación, es posible concluir que la afectación al derecho a la igualdad de la ley en el caso en concreto es una afectación de carácter *leve*, por cuanto lo único que se ha hecho en el presente análisis es tener en consideración las especiales circunstancias de mi representado para proceder a la aplicación de la sanción. Ello, a diferencia de la vulneración del derecho al debido proceso, afectación de carácter *grave*, pues se veda de cualquier procedimiento que permita discutir la procedencia de la sanción contenida en el artículo 4° inciso 1° de la Ley N°19.886.

**Que, en conformidad a las consideraciones anteriores, se desprende que, de seguir el juicio de ponderación, se concluye que la aplicación al caso *sub lite* de la regla contenida en el artículo 495 inciso final del CT en relación al artículo 4° inciso 1° de la Ley N°19.886, resulta en una infracción del principio de ponderación que se colige del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la CPR.**

## **2. Infracción del artículo 19 N°3 de la CPR que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos**

### **A. Falta de un proceso previo legalmente tramitado**

El artículo 19 N°3 de la CPR prescribe lo siguiente:

*“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*

*3°. - La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

*(...)*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

A partir del inciso señalado, la doctrina ha señalado que se puede desprender de éste la garantía del “*debido proceso*”. En lo particular, la CPR no contiene una norma expresa que defina “*debido proceso*”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Y, en segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo<sup>15</sup>.

De ahí se sigue, que la sentencia debe contener dos requisitos: (a) Debe ser el resultado del juzgamiento verificado por un tribunal competente, independiente e imparcial; y (b) Debe cumplirse con el estatuto de las garantías constitucionales, entre las cuales, está el derecho a una audiencia justa y el derecho a defensa.

Para estos efectos, útil resulta tener en cuenta lo que ha dicho el derecho internacional sobre la materia. Así, por ejemplo, el número 1 del artículo 80 del Pacto de San José de Costa Rica asegura el derecho al juzgamiento de un tribunal competente, independiente e imparcial. A mayor abundamiento, el inciso señalado dispone que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Que, en consecuencia, cuando la aplicación de la sanción no es producto de un juzgamiento de semejante naturaleza, esto es, de un tribunal ante el cual la persona haya podido expresarse, defendiéndose, y como consecuencia, la imposición no resulta del acatamiento de una sentencia, sino que ella es el resultado de una aplicación mecánica de una ley, se vulnera el artículo 19 N°3 de la CPR.

Que, respecto del caso de marras, la Ley N°19.886 no contempla la oportunidad para discutir ante los tribunales laborales la procedencia o duración de la pena de inhabilitación impuesta en virtud de su artículo 4°. **De modo que, el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e individual, que impone directamente dicho precepto legal, consagrándose una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es, que opera por el solo ministerio de la ley sin más trámite.**

---

<sup>15</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 1 de abril de 2008, dictada en los autos Rol N°821- 2007.

En efecto, S.S.E., no existe una sola oportunidad procesal donde se pueda discutir la procedencia de la sanción contenida en el artículo 4° de la Ley N°19.884. Por el contrario, meramente la utiliza el tribunal sin plantearse siquiera si la conducta reviste la gravedad necesaria para aplicarla. Ello tiene por consecuencia que la condena no sea fruto de un proceso previo legalmente tramitado negándose el derecho de defensa consagrado en la CPR.

**Que, respecto del caso *sub lite*, si la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso hubiese tenido en cuenta la gravedad de la conducta por la que ha sido condenada la empresa, bajo ningún precepto hubiera condenado a SAAM Logistics S.A. con la sanción contenida en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°19.884, por cuanto la conducta no reviste las características suficientes para dar pie a la sanción en comento.**

Con todo, el TC, en fallos anteriores, ha hecho notar no solamente la inaplicabilidad de la norma, sino que su propia inconstitucionalidad, por cuanto la aplicación de la sanción no tiene como corolario un racional y justo procedimiento. Al respecto, el TC ha dispuesto que:

*“Que, si el precepto cuestionado es en sí mismo inconstitucional, puesto que su texto no contempla un racional y justo procedimiento para su implementación, su aplicación práctica confirma la misma antijuridicidad”<sup>16</sup> (el destacado y el subrayado es nuestro).*

**Que, teniendo en cuenta los argumentos vertidos, no queda más que concluir la inaplicabilidad del artículo 4° de la Ley N°19.884 por cuanto infringe la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°3 de la CPR, esto es, el derecho a un proceso previo legalmente tramitado.**

B. Falta de un recurso impugnador

El hecho de que la sanción contenida en el artículo 4° de la Ley N°19.884 no pueda ser objeto de una discusión tiene como corolario una consecuencia jurídica que también es vulneradora de la CPR. Ello, por cuanto la pena no puede ser objeto de recurso alguno, lo que es contrario a los distintos tratados internacionales ratificados por Chile, donde se establece expresamente la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior jerárquico en

---

<sup>16</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada en los autos Rol N°3570-2017.

contra de la pena impuesta. Así, por ejemplo, el artículo 14 N°5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que:

*“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.*

En ese mismo sentido, el artículo 25 N°1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone que:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*<sup>17</sup>

Ambas normas internacionales pertenecen al denominado “*bloque constitucional*”<sup>17</sup> según lo que prescribe el inciso 2° del artículo 5° de la CPR.

Que, en efecto, el ordenamiento jurídico laboral no contempla norma alguna que permita recurrir la sanción interpuesta. En ese sentido, las acciones recursivas del derecho de trabajo -recurso de nulidad y recurso de unificación de jurisprudencia- no permiten atacar la pena misma, sino la interpretación correcta del derecho respectivamente.

**De esta manera, al no existir ninguna norma jurídica que permita recurrir la pena interpuesta por el artículo 4° de la Ley N°19.884, es dable concluir que dicha norma es inconstitucional y, por ende, contraria a la CPR, al no permitir -bajo ninguna circunstancia- una revisión de la gravedad de los hechos que dieron pie a la aplicación de la sanción.**

### C. Jurisprudencia del TC sobre la materia

---

<sup>17</sup> El profesor Humberto Nogueira define el bloque constitucional en Chile como aquel: “*constituido por los atributos y garantías de los derechos esenciales o fundamentales, asegurados directamente por la Constitución y por las normas de reenvío expresa y directamente establecidas por ella y que remiten al Derecho Internacional convencional, constituyendo así un bloque de derechos que tienen una unidad indisoluble por su común fundamento que es la dignidad humana, siendo todos estos derechos atributos que emanan de la dignidad humana, como lo determinan tanto el propio texto fundamental como las fuentes del derecho internacional, principalmente las fuentes convencionales de este último. Basta en este sentido tener presente la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en estos dos últimos su preámbulo*” (Nogueira, Humberto. El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia. En Estudios Constitucionales, Año 13, N°2, Santiago (2015) pp. 301-305).

Que, toda la argumentación que se ha señalado hasta este momento es coincidente con razonamientos que ha tenido el TC sobre la materia. En particular, en tres oportunidades, el TC ha argumentado que la aplicación del 4º inciso 1º de la Ley N°19.886 resulta inaplicable por vulnerar la CPR.

El primero de los casos fue la causa Rol N°3570-2017 donde S.S.E. sentenció que la aplicación del artículo 4º inciso 1º de la Ley N°19.886 en el caso particular de la Pontificia Universidad Católica constituía una infracción del artículo 19 N°2 de la CPR (el principio de igualdad ante la ley), y el artículo 19 N°3 de la CPR (igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos).

A mayor abundamiento, el argumento del TC se dio bajo un doble prisma. En primer lugar, que la sanción contenida en el artículo 4º inciso 1º de la Ley N°19.886 se aplica con prescindencia absoluta de la extensión y/o gravedad de la falta cometida, configurándose una infracción del artículo 19 N°2 de la CPR. Y, en segundo lugar, que la aplicación del artículo 4º inciso 1º de la Ley N°19.886 se utilizó -en el caso particular- sin un proceso previo justo y racional vulnerando el artículo 19 N°3 de la CPR. En conformidad a ello, la judicatura constitucional señaló que la Ley N°19.886 no contempla oportunidad procesal para discutir ante los tribunales laborales la procedencia o duración de esta pena de inhabilitación impuesta en virtud del inciso 1º de su artículo 4º<sup>18</sup>. Sobre lo último, el TC previene que si se hubiere realizado una tramitación judicial previa -que hubiera considerado dichas características- bajo ninguna circunstancia se hubiera aplicado dicha sanción a la Pontificia Universidad Católica.

El segundo de los casos se dio con la causa Rol N°3.702-2017 donde S.S.E. sentenció que la aplicación del artículo 495 inciso final del CT -en relación al artículo 4º de la Ley N°19.886- en el caso particular de la Universidad de Chile constituía una infracción del artículo 19 N°2 de la CPR (el principio de igualdad ante la ley), y el artículo 19 N°3 de la CPR (igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos). En lo particular, en dicha sentencia el TC se remitió al razonamiento formulado en el caso de la Pontificia Universidad Católica.

Ambos criterios fueron confirmados por reciente sentencia del TC en causa Rol N°5267-2018 donde S.S.E. sentenció que la aplicación del artículo 495 inciso final del CT

---

<sup>18</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada en los autos Rol N°3570-2017.

-en relación al artículo 4° de la Ley N°19.886- en el caso particular de Clínica Las Condes constituía una infracción del artículo 19 N°2 de la CPR y el artículo 19 N°3 de la CPR<sup>19</sup>.

**Que, en conformidad a los fallos citados, se desprende que concurren las mismas circunstancias al caso *sub lite*. En efecto, en primer lugar, se ha aplicado la sanción contenida en el artículo 4° de la Ley N°19.886 con prescindencia absoluta de la gravedad de la conducta. Y, en segundo lugar, no ha existido un procedimiento previo legalmente tramitado que permita razonar sobre la posibilidad -o no- de aplicar la norma en cuestión.**

### **3. Infracción al artículo 19 N°24 de la CPR que garantiza el derecho de propiedad**

#### **A. La infracción del derecho de propiedad**

El artículo 19 N°24 de la CPR prescribe:

*“Artículo 19°. - La Constitución asegura a todas las personas:*

*24.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.*

S.S.E. ha dispuesto que la disposición constitucional aludida es clara al establecer un concepto de derecho de propiedad amplio. En este sentido, por ejemplo, ha dispuesto este Tribunal Constitucional que es un hecho indiscutido que la CPR de 1980 robusteció el derecho de propiedad y le otorgó una amplia protección. Así lo demuestra, por ejemplo, la limitación a los elementos que constituyen la función social de la propiedad y la regulación de la expropiación<sup>20</sup>.

En lo particular, la aplicación del inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°19.886 y del artículo 495 del CT implicaría para SAAM Logistics S.A. ver vedada su participación en licitaciones que llamen organismos del Estado. **La infracción de la Carta Fundamental se produce por cuanto la eventual aplicación de las normas anteriormente nombradas implica la privación a SAAM Logistics S.A. de parte importante de su patrimonio, en tanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante.**

---

<sup>19</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 30 de enero de 2019, dictada en los autos Rol N°5267-2018.

<sup>20</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 23 de julio de 2001, dictada en los autos Rol N°334-2001.

B. La limitación del derecho de propiedad no obedece a una utilidad pública

Con todo, cabe tener en cuenta que aun cuando se entienda que la mera vulneración del derecho de propiedad no fundamenta la presente inaplicabilidad por cuanto el artículo 4° de la Ley N°19.886 es una limitación del derecho de propiedad, igualmente se debería acoger el presente requerimiento por lo que se argumentará en los siguientes párrafos.

La CPR permite limitar el derecho de propiedad bajo determinadas circunstancias, esto es, cuando el interés público lo hace necesario<sup>21</sup>.

**Que, en el caso particular del artículo 4° de la Ley N°19.886, existe un inconveniente en tanto la limitación de dominio no se encuentra justificada, por cuanto la aplicación de la sanción va en contra del interés público que exige la limitación del derecho de propiedad.** En efecto, la aplicación de la sanción contenida en la Ley N°19.886 tiene por consecuencia introducir barreras de entrada artificiales en los procesos de licitación del Estado impidiendo una mayor competitividad entre los oferentes.

Así las cosas, el interés público -lo que exigiría- sería que la licitación sea adjudicada por la persona jurídica y/o natural que tenga las mejores aptitudes para adjudicarse el servicio. En conformidad a ello, la sanción contenida en la Ley N°19.886 iría contra ello, exigiendo requisitos adicionales que -podrían tener por consecuencia- que la licitación no sea adjudicada por el mejor oferente, sino que por otra empresa que se encuentre en peores circunstancias.

Tanto es así, que -inclusive- el mismo TC reconoce ello al disponer que:

*“Que, la intromisión de requisitos no atingentes, como éste, deviene en barreras de entrada artificiales en los procesos de licitación convocados por el Estado, al impedir una mayor competitividad y la afluencia de oferentes acreditados, cuyo es el caso de la Casa de Estudios superiores requirente.*

**Todo lo cual redundaría en desmedro del propio bien común general que a través del respectivo contrato se busca satisfacer**<sup>22</sup> (el destacado y el subrayado es nuestro).

**4. Infracción al artículo 19 N°26 de la CPR que garantiza el contenido esencial de los derechos fundamentales.**

<sup>21</sup> Pablo Ruiz-Tagle y Sofía Correa. Ob. Cit. p. 199.

<sup>22</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada en los autos Rol N°3570-2017.

El artículo 19 N°26 de la CPR dispone que:

*“Artículo 19°. - La Constitución asegura a todas las personas:*

*26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio**” (el destacado y el subrayado es nuestro).*

La norma constitucionalmente impone al legislador una limitación adicional a su función reguladora del ejercicio de los derechos fundamentales, la cual estrecha la competencia que, en este sentido, le ha conferido, consistente en el respeto que él debe a la esencia de los derechos y a su libre ejercicio.

Por ello, las limitaciones que se impongan al ejercicio de los derechos (y, con mayor razón, si se trata de inhabilidades o prohibiciones por dos años) sólo pueden ser establecidas a través de la ley, nunca mediante decretos, resoluciones, normas emanadas de la Administración o cláusulas contractuales, hallándose incluso vedada la delegación de facultades legislativas. Más todavía, la imposición de dichas limitaciones, inhabilidades o prohibiciones, como ha señalado S.S.E., debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima.

Pero, en cualquier caso, no puede llegarse, por esa vía normativa, a afectar la esencia del derecho ni impedir su libre ejercicio:

*“Que desde temprano ha sido un desafío verificar en sede constitucional los alcances de lo que se ha denominado “el límite de la capacidad de limitar los derechos fundamentales” (Brage Camazano, Joaquín (2004), “Los límites a los derechos fundamentales”, Dykinson, Madrid). Nuestra Magistratura, siguiendo una sentencia del Tribunal Constitucional español, identificó los dos caminos de determinación del contenido esencial:*

*Naturaleza jurídica: modo de concebir o configurar cada derecho. El contenido esencial de un derecho subjetivo lo constituyen aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose.*

*Intereses jurídicamente protegidos; el núcleo y medida de los derechos esenciales los constituye aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegible, que dan vida al derecho, resultan real, concreta y efectivamente protegidos.*

***Se desconoce el contenido cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Estos intereses son los valores o bienes**”<sup>23</sup> (el destacado y el subrayado es nuestro).*

<sup>23</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 13 de octubre de 2015, dictada en los autos Rol N°2.693-2014.

**En el caso de marras no hay dudas que aplicar los 495 inciso final del CT y el artículo 4° inciso 1° de la ley N°19.886 implicaría vulnerar el contenido esencial del derecho fundamental de la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad según lo señalado precedentemente.**

**Por tanto, en mérito de lo expuesto, y demás normas pertinentes,**

**SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA.:** Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a objeto de que se declare que el artículo 495 inciso final del CT y el artículo 4° inciso 1° de la ley N°19.886 son inaplicables en la causa caratulada “*Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso con SAAM Logistics S.A.*”, Rol N°57-2018, tramitada ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, actualmente pendiente de resolver recurso de unificación de jurisprudencia en Rol de Ingreso N°5494-2018, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la CPR, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho en los términos que se ha expuesto en el presente requerimiento.

**PRIMER OTROSÍ:** De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del N°6 y 11 del artículo 93 de la CPR, concurriendo los requisitos de cautela, solicito que junto con la declaración de admisibilidad del presente requerimiento, se decrete la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, el juicio RIT S-39-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, el Rol Ingreso N°57-2018 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, y el Rol Ingreso N°5494-2018 de la Excma. Corte Suprema, ordenándose oficiar al efecto.

**Por tanto, en virtud de lo expuesto,**

**SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA:** acceder a lo solicitado y declarar la suspensión indicada oficiando al efecto.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excelentísima tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura en que consta mi personería para comparecer por SAAM Logistics S.A.

2. Copia de la sentencia dictada por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos caratulado “*Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso con SAAM Logistics S.A.*”, seguida bajo el Rol N°58-2018.
3. Copia del certificado extendido por el secretario de la Excma. Corte Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

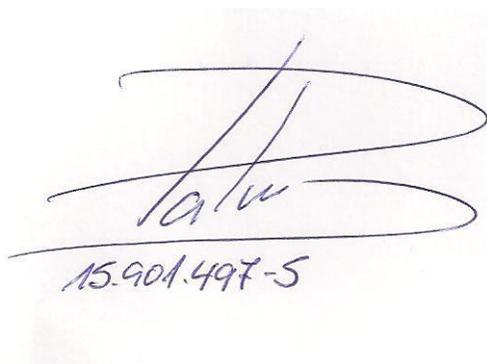
**Por tanto, en mérito de lo expuesto,**

**SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA:** Tener por acompañados, con citación, los documentos indicados.

**TERCER OTROSÍ:** A S.S. Excelentísima pido tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos, conjuntamente con los abogados Luis Guillermo Lizama Portal y Camila Belén Gallardo Urrutia, todos domiciliados para estos efectos en Avda. Vitacura N°2771, oficina 904, comuna de Las Condes, Santiago, quienes en el ejercicio del presente mandato podrán actuar de forma conjunto o separada, indistintamente, con el suscrito, firmando en señal de aceptación.

**Por tanto, conforme a lo expuesto,**

**SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA:** Tenerlo presente.



Handwritten signature and identification number: 15.901.497-5